SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 45 minutos.)

La Comisión de Constitución y Legislación da la bienvenida al señor Ministro del Interior, escribano Stirling, y al señor Subsecretario, doctor Borrelli, quienes han sido invitados a fin de considerar el proyecto de ley por el cual se modifican disposiciones relativas al delito de abigeato. Dicho proyecto de ley fue puesto en conocimiento de nuestros visitantes, de manera tal que pudieran analizarlo y, por lo tanto, poder contar con sus valiosos aportes a propósito de este delito que, como todos sabemos, está preocupando mucho a la opinión pública.

Con mucho gusto le cedemos la palabra al señor Ministro del Interior.

SEÑOR MINISTRO.- En primer lugar, quiero agradecer la invitación y, en segundo término, cedo la palabra al señor Subsecretario, que es la persona que está analizando este proyecto de ley, para que exponga el punto de vista del Ministerio.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- El Ministerio está de acuerdo en términos generales con este proyecto de ley en el cual se aumentan las penas para el delito de abigeato.

Esta figura tiene una antigüedad muy importante, ya que estaba incluida en el viejo Código Rural, que fuera modificado en el año 1990, oportunidad en la cual se le introduce una serie de agravantes.

En realidad, en los artículos 258 y 259 del Código Rural se hacía referencia estrictamente a las penalidades de los delitos contra la propiedad, al remitirse al capítulo correspondiente del Código Penal. Normalmente se aplican las penalidades de los delitos de hurto y de rapiña porque, por ejemplo, perfectamente puede darse una rapiña que absorba al abigeato al considerar como un bien mueble al ganado.

El proyecto de ley del Senado cuenta con una disposición más amplia, la cual introduce algunas variantes a los agravantes de la Ley de 1990. Por supuesto que también aumenta las penas y establece otras circunstancias como el decomiso de los vehículos.

Respecto a este proyecto de ley, que consta de un único artículo, me permito hacer algunas consideraciones desde el punto de vista técnico, para poder mejorar en algo su redacción.

Al inicio del artículo se dice "Modifícanse los artículos 258 y 259 del Código Rural, los que quedarán redactados de la siguiente manera...". Deberíamos poner que se modifican nada más que los artículos 258 y 259 del Código Rural, en la redacción dada por la Ley Nº 16.146, de 9 de octubre de 1996, que quedarán redactados de la siguiente manera, y sigue el artículo. De lo contrario, podríamos perder esa ley que había establecido las agravantes. Entonces, habría que derogarla o incorporarla de otra manera. Así quedaría incorporada la Ley de 1990.

El artículo 258 expresa que "será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría quien en provecho propio o de un tercero". La expresión "de un tercero" es una innovación importante porque antes solamente se hablaba de "en provecho propio".

Por otro lado, en el literal a) del artículo 258 se dice: "con intención de matar diere muerte", lo cual no figuraba en el Código Rural ni en las modificaciones; únicamente se decía "faenare". Creo que la expresión "con intención de matar diere muerte" contempla una parte del delito de abigeato en cuanto a que mucha gente mata el ganado y, por distintas circunstancias, no lo puede faenar y llevárselo. Tal vez alguien piense que puede ser una tentativa de abigeato. Por lo tanto, si se le diera muerte, cometería el delito de abigeato propiamente dicho, aunque no pudiese faenarlo y llevárselo. Hay que aclarar que si se atropella a un animal con un auto, no sería considerado un abigeato.

También consideramos importante que se incluya en el literal a) al ganado bubalino, que supongo son los bueyes y los cebúes, razas en desarrollo en nuestro país.

El artículo 259 analiza la pena prevista de 24 meses de prisión, incluye algunas de las circunstancias agravantes especiales y no muestra diferencias con la ley del año 1990, salvo la disposición que se introduce, referida a que para cometer el delito se empleen vehículos de carga.

El artículo expresa: "La pena será de dos a diez años de penitenciaría cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes muy especiales". En el numeral 1º) habla de "Ser jefe o promotor del delito". A este Ministerio le parece que la expresión "jefe o promotor" no sería técnicamente adecuada y podría sustituirse por la frase: "ser el principal autor material o intelectual del delito". Además, creemos que sería conveniente mantener un concepto que ya figuraba como agravante en la ley del año 1990, y que en esta redacción no aparece así, como lo es ser el principal autor material o intelectual del delito o el haber facilitado los medios de transporte.

Pensamos que las otras disposiciones relativas a las agravantes muy especiales están bien. Sin embargo, nos parece que se podría agregar otra agravante especial en el numeral 6º) -que se refiere al caso en el que para la comisión del delito se utilizaren o facilitaren guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsos o expedidos por terceras personas, o se falsificaren boletas de marca o señal- en el sentido de que para cometer el delito se hiciera uso de ostentación de armas. Con esto no se quiere aludir al delito en el que se utilizan armas, que sería una rapiña, sino aquel en el que se usan armas o se hace ostentación de ellas sin llegar a la rapiña.

El artículo continúa diciendo que la misma pena -suponemos que con esta expresión se alude a todas las circunstancias precedentes- será aplicada a quien a sabiendas de la procedencia de los bienes objeto del delito, fuera receptor de los mismos a

título oneroso. Sin embargo, para este caso, el Ministerio entiende que ya existe el artículo 350 bis, que habla sobre la receptación y que constituye una disposición independiente introducida por la llamada Ley de Seguridad Ciudadana Nº 16.707. En consecuencia, esta redacción podría ser redundante porque, además, la receptación existe como delito independiente, con una pena propia, por lo que la referencia al delito de receptación, otorgándole la misma pena, no parece muy bueno desde el punto de vista técnico.

Hay que destacar que el hecho de no nombrar en el artículo 259 las circunstancias del capítulo que mencionaba al comienzo, en cuanto a que se puede tomar como hurto, rapiña, etcétera, podría provocar alguna confusión y quizás fuera bueno aclarar en el proyecto de ley que se aplicará la participación y la tipificación en los delitos previstos en el Código Penal.

Es decir, la participación de los autores, coautores y cómplices, y la tipificación cuando se puede tipificar un delito de rapiña o de copamiento. Por ejemplo, cuando alguien va a una estancia, la copa y se lleva el ganado, esta acción entraría en el delito de copamiento en concurrencia con la rapiña y el abigeato quedaría subsumido por un delito más grave, como lo es la rapiña.

Entonces, no sé si no convendría aclarar que la participación penal y la tipificación del Código Penal son, en su totalidad, aplicables a este artículo.

SEÑOR KORZENIAK.- Cuando el señor Subsecretario se refiere a la aplicación de los principios de la participación del Código Penal, ¿está aludiendo a algo específico o simplemente se trata de decir que el grado de la tentativa, de la coparticipación o de actos preparatorios -es decir, todas esas normas generales del Código Penal- son aplicables? Pregunto esto porque no entendí muy bien la propuesta.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- En la ley derogada, por lo menos, en el Código Rural, en el artículo 259 se decía que el delito de abigeato será castigado de conformidad por las disposiciones del Título 13 del Libro II del Código Penal. Sobre esa base está toda la parte de los otros delitos contra la propiedad. Pero, además, la autoría, la coautoría y la complicidad estarían vinculadas, a mi entender, a lo que se podría extraer de la ley -pido que así se haga- cuando se dice que la misma pena será aplicable a quien, a sabiendas de la procedencia de los bienes objeto del delito, fuera receptor de los mismos a título oneroso. Pienso lo mismo respecto a lo que se establece en el sentido de que cuando los vehículos utilizados para la comisión del delito y los demás instrumentos directamente vinculados a él fueren propiedad del imputado o de un tercero cuyo conocimiento del hecho delictivo sea previo a la consumación del mismo, se hará el comiso sobre dichos bienes. En estos dos párrafos a que hice referencia podemos tener coautores y cómplices, y al existir la idea de eliminar todo el artículo 259, podía prestarse a confusión en el sentido de que no son aplicables a esta ley los artículos del Código Penal. Por lo tanto, sería más claro establecer que las normas de participación o de tipificación son las mismas del Código Penal.

SEÑOR PRESIDENTE.- En esa línea de pensamiento, coincido con que buena cosa sería que el propio texto de la ley pudiera incorporar un artículo que haga aplicable los principios generales y las normas contenidas en el Código Penal de manera general, de modo que en cuanto al aspecto puntual referido a la participación, a la coautoría, a la complicidad o al encubrimiento, está explícito que la ley los remite al Código Penal.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Principalmente, señor Presidente, por esa derogación que se va a hacer del artículo 259.

Es cuanto queríamos señalar, puesto que los demás conceptos están muy claros y si bien las penas se elevan, tampoco se lo hace de una forma desproporcionada.

SEÑOR MINISTRO.- Quiero agregar que hay otro proyecto de ley en la Cámara de Representantes sobre este mismo tema, aunque nosotros nos inclinamos por el que se está considerando en esta Comisión porque tenemos una cuantas observaciones con respecto al primero. Creo que este es más claro y más preciso.

SEÑOR KORZENIAK.- En primer lugar, cuando la Comisión tuvo en cuenta que había otro proyecto de ley, al analizarlo tuve la misma impresión que el señor Ministro porque técnicamente tenía un lenguaje más ajustado al Derecho Penal.

En segundo término, en razón de que hubo algunas consideraciones destinadas a mejorar el proyecto de ley que estamos considerando, en este momento se me ocurre que deberíamos hacer la siguiente corrección, puramente gramatical, al artículo 259. En su numeral 6º -que figura en la página 2 del proyecto- donde se expresa "falsos" como adjetivo masculino, debería decir "falsas". Allí se expresa "comisión del delito se utilizare o facilitare guías" -sustantivo femenino- "de propiedad y tránsito o documentación equivalente". Por lo tanto, como dije, debería figurar la expresión "falsas". Quizás la palabra tránsito puede haber confundido pero, en realidad, la falsedad se refiere a las guías o a la documentación y en ambos casos el género es femenino.

SEÑOR PRESIDENTE.- La expresión "expedidas" quedaría también incorporada -al igual que "falsas"- en el género femenino.

Si ningún señor Senador desea hacer uso de la palabra, sólo resta agradecer al señor Ministro del Interior y al señor Subsecretario las consideraciones, realmente, muy claras que contribuirán, sin ninguna duda, al mejoramiento del texto del proyecto de ley.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica.)